

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2023-00076-00
Demandante:	WILSON REYES TALAGA
Demandado:	ANA LIGIA TALAGA DE REYES

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver si es o no viable la admisibilidad de la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **WILSON REYES TALAGA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.535.339 de Piendamó - Cauca, actuando a través de apoderado judicial abogado **URI MUÑOZ HOYOS** identificado con la cedula de ciudadanía N° 76.324.926 de Piendamó, Cauca, y T.P. N° 334633 del C.S.J., en contra de **ANA LIGIA TALAGA DE REYES Y PERSONAS INDETERMINADAS**, atendiendo a lo prescrito por los artículos 82, 83, 84, 85, 87 y 375 del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Previo a discernir sobre la admisibilidad o no de la misma, es necesario determinar si bajo las reglas de competencia, es este despacho competente para conocer de la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, de cuyo resultado depende el estudio de la admisibilidad o no de la misma.

En razón a la ubicación del predio, que no es otro que el *Barrio Prados del Norte (antiguamente llamado las Veraneras)* del municipio de Piendamó, Cauca, lo cual GB.

bajo el reflejo del contenido del numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., es competente de modo privativo el juez donde este ubicado el bien, lo que para el caso en estudio es el juez del municipio de Piendamó, Cauca.

Atendiendo al contenido de los artículos 25 y 26, numeral 3° del C.G.P., se tiene que la cuantía en los procesos de pertenencia se determina conforme al avalúo catastral del bien, lo cual para el caso bajo estudio se tiene que, conforme al certificado catastral especial aportado, se le otorga al bien un avalúo de \$15.932000 de pesos, valor que no supera los 40 SMLMV, siendo entonces un proceso de *mínima cuantía*.

Ahora, bajo el contenido del numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., se tiene que los jueces civiles y promiscuos municipales conocen de los procesos contenciosos de *mínima cuantía en única instancia*.

Por último, se tiene que conforme a lo prescrito en el artículo 390 del C.G.P., se tramitarán por el procedimiento verbal sumario por ser de *mínima cuantía* y en consecuencia de *única instancia*.

En conclusión y conforme a los anteriores factores de competencia estudiados, se tiene que es este despacho judicial competente para conocer y tramitar la presente demanda, bajo el procedimiento verbal sumario de *única instancia*.

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En la demanda no se indicó el número de identificación de las partes (numeral 2 art. 82 del Código General del Proceso); en caso contrario, se deberá manifestar que se desconoce.
- En el acápite de pruebas testimoniales, se exceptuó enunciar el canal digital en el que podrán ser citados al proceso los testigos, art. 6° Decreto 2213 de 2022.
- En el acápite de pretensiones se solicita el desglose del inmueble objeto del presente asunto, razón por la cual se debe indicar si el predio que se pretende prescribir hace parte de uno de mayor extensión, si es así, se hace necesario que se aporte el respectivo certificado de tradición, se indique sus linderos, el área, la nomenclatura, el nombre del predio de ser el caso y demás especificaciones que permitan determinar el inmueble en cuestión, de tal forma que no exista lugar a equívocos sobre la identidad del predio que está siendo poseído y respecto del de mayor extensión, bajo los requerimientos del art. 83 C.G.P. En cualquier caso, que el aludido predio haga o no haga parte de uno de mayor extensión, deberá adecuarse la demanda en ese sentido.

- En el poder conferido no se indica contra quien va dirigida la demanda. Art 74 CGP., como tampoco se indico el correo electrónico del abogado, tal como lo exige el inciso 2° del artículo 5° de la ley 2213 de 2022.
- En el acápite de cuantía y competencia, se hace alusión a los artículos del derogado Código de Procedimiento Civil.
- En el acápite de cuantía se indica que se trata de un proceso de mayor cuantía, lo cual no es congruente con el avalúo del inmueble, acorde con el certificado Catastral Especial allegado.
- No se allego el certificado Especial de pertenencia acorde con lo indicado en el artículo 375 del CGP.
- En el acápite de pruebas se relaciona la Escritura Pública N° 337 del 9 de diciembre de 1959 y la Escritura Pública N° 1029 del 23 de junio de 1980, sin embargo, las mismas no fueron allegados.

Por lo indicado en antelación, se inadmitirá la presente demanda, concediéndose a la parte demandante un término de 5 días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

En razón de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

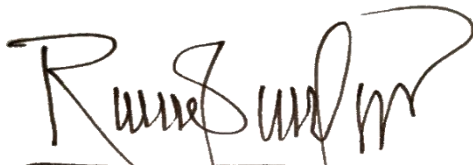
R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUSITIVA DE DOMINIO** incoada por **WILSON REYES TALAGA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.535.339 de Piendamó, Cauca, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ANA LIGIA TALAGA DE REYES Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES a la parte demandante para que subsane la demanda conforme a la falencia advertida, so pena de rechazo de la misma. Vencido el término concedido, pase a despacho la actuación para resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho, abogado **URI MUÑOZ HOYOS** identificado con la cedula de ciudadanía N° 76.324.926 de Piendamó, Cauca, y T.P. N° 334633 del C.S.J., conforme y bajo los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado **No. 067. Hoy VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario